



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>DECLARATIVO DE DIVISION MATERIAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-686-40-89-001-2018-00084-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADÍA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DAMERIS DURANGO ESPITIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISION DE RECURSO DE APELACIÓN</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 05 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, declaró imprósperas las pretensiones de la demanda, por no haberse aportado con la demanda el dictamen pericial que determine el valor comercial del inmueble, el tipo de división que fuere procedente y la partición del mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 409 DEL C.G.P.

Acción: DEMANDA D'VISION MATERIAL  
DEMANDANTE: ARGEMIRO JOSE DURANGO ESPITIA Y OTROS  
DEMANDADOS: DAMIRES ROSA DURANGO ESPITIA Y OTROS  
Radicado Interno: N°23-686-40-89-001-2018-00084-00

En San Pelayo-Córdoba, a los cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 10:00 A.M., el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de esta localidad se constituye en audiencia pública con el fin de practicar llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia. Acto seguido, se procedió a verificar la presencia de las partes en sala, constatando la asistencia de la apoderada de la parte demandante, doctora ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO, como sus poderdantes señores ARGEMIRO JOSE DURANGO ESPITIA, SOL MARIA DURANGO ESPITIA, LOIRA DEL CARMEN DURANGO ESPITIA y ALVARO JOSE DURANGO ESPITIA. También se encuentran los demandados señores LEANDRA VANESA MONTALVO DURANGO, JUAN ALBERTO MONTALVO DURANGO, DAMIRES ROSA DURANGO ESPITIA. En este estado la señora juez conmina a la apoderada demandante, con relación al motivo que tuvo que ver con el aplazamiento de la presente audiencia el pasado 20 de enero de 2020, esto es un posible acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas en el presente asunto, a lo que respondió que no hubo arreglo por las partes. En este estado de la audiencia la señora procede a resolver de fondo las pretensiones de la demanda, no sin antes pronunciarse acerca de las excepciones de mérito alegadas por la demanda DAMIRES ROSA DURANGO ESPITIA, a través de apoderado judicial denegándose por parte del despacho las mismas. El despacho luego del análisis sustancial y procesal, resuelve las pretensiones así: PRIMERO: NEGAR la división material del bien objeto del presente proceso, conforme las razones consignadas en las consideraciones. SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: En firme la decisión, archívese la actuación. CUARTO: Contra la decisión proceden los recursos de ley. La decisión fue apelada por parte de la apoderada demandante, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo. No siendo otro el objeto de la misma, se termina siendo las DIEZ Y TREINTA Y NUEVE de la mañana (10:39 A.M.), del día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

ELIANA PATRICIA SUJANEZ PETRO  
JUEZA

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### II.I. Del auto recurrido

En el auto cuestionado, el Juzgado primario declaró imprósperas las pretensiones de la demanda al observar que no fue aportado con la demanda el dictamen pericial que determine el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición del mismo, que no de forma parcial como se pretende, ya que ello conlleva a que continúe la comunidad, lo que se opone al proceso divisorio e impide la determinación del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

El Juzgado justifica su decisión exponiendo además de lo anterior, que no se hace pronunciamiento alguno a la cuota parte que le corresponde a la señora Odila Espitia Martínez ni la porción que le correspondería a cada uno de los demandados sobre el inmueble a dividir con el fin de definir la situación material del mismo.

### II.II. Del recurso de apelación

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación contra el anterior auto, aduciendo que,

*"es procedente la acción petitoria en el presente proceso a través del artículo 1374 del código civil colombiano el cual dice: Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

*No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.*

*Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.*

*Pues bien lo anterior, a su vez encuentra su fundamento procesal en el artículo 406 y subsiguientes del código general del proceso de Colombia, ahora bien, por otra parte, si mis poderdantes (...) la norma y su situación jurídica como propietarios comuneros con los demandados no se observan documentos de propiedad aportados y anexos en la demanda, observando además que estamos frente a un bien divisible sujeto a registro, el trámite hasta el estado en que se encuentra se ha hecho en debida forma, no queda y teniendo en cuenta que dentro del traslado la parte demandante no contestaría, no alegó excepciones previas atacantes al proceso, simplemente se limitó a proponer la excepción de cosa juzgada, por estas razones estimo que se debió proceder a decretar la división".*

Por lo anterior, solicita al Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba se revoque lo decidido y se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

### II.III. Del traslado del recurso de apelación

La parte demandada dejó vencer en silencio el traslado del recurso de apelación, el cual fue fijado en la plataforma web del Juzgado de conocimiento el día 29 de agosto de 2022, con fecha de inicio de termino el 30 de agosto de 2022 y finalización el 01 de septiembre de hogaño.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

FIJACION EN LISTA

(ARTÍCULO 326 y 110, del C.G.P.)

Presentado dentro del término, se fija hoy VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022), por el término de traslado de tres (3) días, en Secretaria, a través de la plataforma Siglo XXI en ambiente Web y el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo en la página web de la Rama Judicial.

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	TERMINO INICIAL	TERMINO FINAL
23-686-40-89-2018-00084-00	ARGEMIRO DURANGO ESPITIA Y OTROS	DAMERIS DURANGO ESPITIA Y OTROS	TRASLADOS AUTO QUE CONCEDIO RECURSOS DE APELACION FECHA 05/02/2020 CONTRA SENENCIA DE LA MISMA FECHA Y QUE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	30/08/2022	01/09/2022

Se fija el presente traslado en lista a través de la plataforma Siglo XXI en ambiente Web y el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo en la página web de la Rama Judicial, por el término de un (1), a las 8:00 A.M., HOY VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022), al iniciar la jornada legal establecida por el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, correspondería a esta Judicatura decidir de plano el recurso interpuesto, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante, de no ser porque, no fueron formulados reparos en concreto contra la decisión que se ataca.

Lo anterior, por cuanto, la apelante no ataca la decisión tomada de fondo, pues ésta se limita a hacer una lectura del artículo 1374 del Código Civil, así como también un relato de la actuación de la parte demandada dentro del asunto.

Razón por la cual, al no haberse por la parte apelante, efectuado reparos contra la decisión tomada en fecha 05 de febrero de 2020 por el juzgado del conocimiento, tal y como así lo ordena el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P., no le queda otro camino a este despacho judicial que declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 325 y el inciso segundo del artículo 326 de la misma obra.

Finalmente, no se condenará en costas, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, por lo ya expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin costas** de segunda instancia.

**TERCERO: Ejecutoriado** el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cd28bfe766873eaf8f0983511e35782b8e5d12ed050b94a15eae1b3ddddd5

Documento generado en 09/03/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>